



| COMENTARIO A LEGISLACIÓN |

Los policías delinquen
los comerciantes estafan
los fiscales se corrompen
los ignorantes dominan
los pobres languidecen
los poetas claman
los políticos prometen
los ilegales provocan
los sacerdotes fingen
los idealistas sufren
los suicidas dudan
los cantantes vociferan
los fracasados empalidecen
los psicóticos trepidan
los soñadores asustan
los llorados ríen
los inmortales mueren
los marginados matan
los muertos traman
los olvidados duelen.

Autor: Norberto Antonio

Arte de la portada: *Leonardo Gauna*

Obra: *Tranquilo*

¿Qué Constitución se tiene? Reflexiones en torno a una sociología jurídica crítica de los factores reales de poder en América Latina: hacia una crítica de la ideología jurídica colonial

What Constitution do you have? Reflections on a critical legal sociology of the real factors of power in Latin America: towards a critique of the colonial legal ideology

Que Constituição se tem? Reflexões sobre uma sociologia jurídica crítica dos fatores reais de poder na América Latina: para uma crítica da ideologia jurídica colonial

¿Quelle Constitution a-t-on? Des réflexions autour d'une sociologie critique des facteurs du pouvoir réels en Amérique latine: vers une critique de l'idéologie juridique coloniale

*Eduardo Carlos Rojas*¹ | Universidad de Buenos Aires

Revista Derechos en Acción

Año 3/Nº 9 Primavera 2018, 329-356

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e224>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7881-3499>

Recibido: 17/12/2017

Recibido con modificaciones: 28/04/2018

Aprobado: 01/11/2018

Resumen: La Constitución como producto de las relaciones sociales, requiere de un análisis sociológico para poder comprender su forma y contenido actual. Es decir, es necesario construir un marco categorial que permita comprender las referidas relaciones sociales para así poder

¹ Abogado (2011): Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Derecho.

vislumbrar la función que el derecho todo y especialmente la Constitución realizan en tales relaciones. En tal tónica, el presente trabajo busca aportar, en una primera aproximación, algunas categorías útiles para pensar el modo y resultado de la juridificación de la realidad en las sociedades latinoamericanas, en atención a los factores reales de poder que en ellas operan.

Palabras clave: Constitución, factores reales de poder, América Latina

Abstract: The Constitution as a product of social relations, requires a sociological analysis to understand its current form and content. That is, it is necessary to build a categorical framework that allows us to understand the aforementioned social relations in order to be able to glimpse the function that the whole law and especially the Constitution perform in such relations. In this vein, the present work seeks to provide, in a first approximation, some useful categories to think about the mode and result of the juridification of reality in Latin American societies, in attention to the real factors of power that operate in them.

Key words: Constitution, real factor of power, Latin America.

Resumo: A Constituição como produto das relações sociais requer uma análise sociológica para compreender sua forma e conteúdo atuais. Quer dizer, é necessário construir um arcabouço teórico que nos permita compreender as relações sociais mencionadas, a fim de vislumbrar a função que o direito, especialmente, a Constituição, realizam em tais relações. Nesse sentido, o presente trabalho procura fornecer, em uma primeira aproximação, algumas categorias úteis para pensar o modo e resultado da juridificação da realidade nas sociedades latino-americanas, na atenção aos fatores reais de poder que neles operam.

Palavras-chave: Constituição, fatores reais de poder, América Latina

Résumé: La Constitution, comme produit des relations sociales, a besoin d'une analyse sociologique pour bien comprendre sa forme et fond actuel. Ça veut dire, il est nécessaire de construire un cadre catégoric qui permette de comprendre lases catégories visées, afin d'apercevoir la fonction du droit, et spécialement cela de la Constitution dans les relations rapportées. Dans ce but, ce travail cherche des catégoriques utiles pour penser la manière et le result de la "juridiquisation" de la réalité dans les sociétés d'Amérique Latine, selon les facteurs du pouvoir réel qui y opèrent.

Mot-clés: Constitution, facteurs du pouvoir réel, Amérique latine

I. Introducción

El título del presente ensayo hace referencia explícita a una conferencia realizada por el jurista argentino Arturo Sampay denominada “¿Qué constitución tiene la Argentina y cuál debe tener?”. La pregunta guarda toda la vigencia que pueda tener la preocupación por la organización del régimen político de una comunidad. La tomamos entonces como disparador para acceder a uno de los ámbitos que nos revela como apremiantes, que no es otro que el de la sociología jurídica. Explicamos brevemente que la pregunta recién referida consta de dos términos, el de la actual constitución existente y el de una posible. En referencia al primer término nos dice el autor argentino que “[...] corresponde averiguar, en primera instancia, que sector social predomina en la actualidad y con qué finalidad lo hace, y en segundo lugar, que sector social lucha por conseguir el predominio y que ideal e inclinación vital lo lleva a buscarlo”.

Por tanto, la Constitución existente no hace referencia únicamente al documento escrito, sino sobre todo a la constitución real, es decir, aquel concepto de constitución puesto en valor desde Ferdinand Lassalle y del cual nuestro autor es tributario mediante su filiación aristotélica. Así es como puede verse en otra de sus obras el entendimiento que posee en relación a que el más amplio concepto sociológico de Constitución ya se encontraba de forma prístina en Aristóteles, en tanto significa la forma y concreta manera de ser del Estado, el status político de una realidad existente. Para esto debe recordarse que la definición que de Aristóteles toma nuestro autor es la siguiente: “La Constitución es la ordenación de los poderes gubernativos de una comunidad política soberana, de cómo están distribuidas las funciones de tales poderes, de cuál es el sector social dominante en la comunidad política y de cuál es el fin asignado a la comunidad política por ese sector social dominante”.

Esta traducción ha sido calificada de libre e igualmente justificada en su sentido, por cuanto es intención del referido autor argentino desligar de la propia definición de Aristóteles la

dimensión jurídico-formal de la modernidad capitalista, a través de la cual se deja de lado su real dimensión sociológica. Así nos lo explica,

Corresponde aclarar que el trozo de la definición aristotélica de Constitución: *tós kyrion tés politeias* (literalmente: “lo dominante en la Constitución”), que nosotros acabamos de trasladar al español con la frase “la clase social dominante de la comunidad” es ahora traducido de modo que significa el órgano soberano dentro de la Constitución jurídica positiva. De tal suerte que se interpola en el sistema sociológico y jurídico material del Estagirita, un elemento que proviene de la juridicidad formalista del capitalismo moderno.

Puede verse ahora, que en la propia definición de Constitución que nos proporciona Sampay con base en Aristóteles, como en la reflexión sobre *qué constitución se tiene*, existe una dimensión que desborda la formal. Recordamos entonces que el término trabajado guarda cierto nivel de complejidad, es decir que analizado en cuanto inscripta en la totalidad social la Constitución es un término complejo. Esto por dos razones: la primera dado que la tradición propia de la modernidad nos ha legado desde la experiencia norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII, –y toda la filosofía política que tienen detrás– una visión formalista de la constitución reducida a *un* instrumento escrito que se contrapone con el sentido sociológico que estamos referenciado y que fue recuperado –como se dijo– a partir de Lassalle. Así, “Constitución real” fue el término con el que se asimilo al aspecto sociológico de la misma, por cuanto “Constitución jurídica” fue su contraparte.

Cuando se estima como *Constitución jurídica* a las superleyes codificadas en la *Constitución escrita*, se la denomina *Constitución jurídica-formal*; en cambio, cuando se estima como *Constitución jurídica* a toda las disposiciones de naturaleza constitucional, esto es, organizadoras de la comunidad política, cualquiera sea la fuente o el grado de importancia de las normas

que contienen se la denomina *Constitución jurídica-material*.

En segundo lugar, puesto que definir cuál es la constitución que se encuentra operando exige un análisis de las relaciones sociales y la interacción de estas con la Constitución jurídica, tanto formal como material en el lenguaje de Sampay. De diferente modo, responder a *cuál constitución se debe tener*, obedece a la elaboración de una filosofía política constitucional. En el caso del citado constitucionalista sendas aportaciones teóricas se encuentran en dos obras diferenciadas que reflejan la construcción de su teoría constitucional. Nos demuestra esto lo pobre de cualquier visión que quiera entender al Derecho Constitucional desde una perspectiva cerrada al puro análisis normativo –o a la inversa carente de este nivel–, toda vez que se precisan, mínimamente, de estas dos disciplinas auxiliares para comprender a la Constitución, las cuales se articulan entre sí: la sociología y la filosofía política. Vistas así las cosas,

La constitución tensionada por esta dialéctica, no se limita a organizar poderes formales, sino que forma parte de la realidad política de la dominación y bajo ese aspecto, contribuye a la reproducción de las relaciones de clase, genero, culturas, regiones y naciones que configuran una formación política, y es tenida en cuenta como marco y referencia normativa por las fuerzas socio-políticas.

En fin “[...] la distinción entre constitución material y formal permite dar cuenta de ciertos fenómenos sociológicos y jurídicos relevantes, como la “continuidad” o “discontinuidad” constitucional, las “modificaciones tacitas” y la evolución de la propia Constitución formal en virtud de la propia actividad interpretativa solicitada por las fuerzas políticas reales”.

Este legado metodológico y teórico lo hemos rescatado puesto lo que nos interesa es adentrarnos precisamente en la formulación de una sociología jurídica que aporte elementos para revelar tanto cuál es el sector social dominante y cuál es su finalidad, como así también su clase antagónica y respectiva

finalidad. Esto no es más que decir: el estadio de la lucha de las clases antagónicas –en un sentido amplio y no solo burguesía-proletariado como luego será descrito– y las herramientas de que cuentan para realizarse por encima de la otra, o los factores reales de poder. Para esto, creemos debe considerarse tanto el estadio de las relaciones sociales, como el derecho en su especificidad, es decir, como causa y como efecto de las relaciones sociales. Dicho en otros términos, precisamente a partir de los efectos que el Derecho Constitucional pretende realizar, es que puede encontrarse específicamente en él, en tanto que norma, la finalidad del sector social dominante. Tratar sobre este último punto es adentrarse en el campo de la ideología.

Por último cabe resaltar otro término generalmente asociado al derecho y tanto más a la Constitución: *justicia*. Precisamente por constituir su fin, entendemos que “justicia” debe asimilarse al punto nodal del Derecho Constitucional, por cuanto la adjetivación que de ésta se haga caracterizará tanto al régimen político como la orientación de su contenido material. Así nuestro autor nos esclarece,

La concepción de la justicia reducida a salvaguardar los derechos de los propietarios privados y a que éstos dispongan discrecionalmente de sus bienes, es la idea de la *justicia oligárquica*. Y la concepción que ordena el trabajo social y los bienes primordialmente al logro del bienestar de todos, es la idea de la *justicia política* según el léxico de Aristóteles, o *justicia social* o *justicia del bien común* como se llama ahora.

Aceptamos que la dicotomía planteada tiene tras de sí toda una postura de interpretación del mundo, al igual que cualquier postura que se tome. Lo conflictivo en todo caso radica en la solidez de su fundamentación, cuestión que dejamos para los próximos apartados. Lo que arriesgamos es que este concepto tiene también una fuerte construcción por parte de las dos disciplinas antes referenciadas. La filosofía política de la justicia es necesaria para no caer en un voluntarismo jurídico que encuentre su razón en la fuerza de las relaciones sociales. Es decir,

aquella que permita comprender histórica y concretamente que constituye el *bienestar general* para una sociedad determinada. Por otro lado, provisoriamente afirmamos que desde una sociología jurídica la justicia política se significa en tanto actos materiales que rompan con los nudos gordianos que afianzan a los factores reales de poder que cimentan la dominación de las minorías.

Procederemos entonces a presentar algunos elementos que consideramos necesarios para la construcción de una sociología jurídica que tenga en consideración los factores reales de poder que impregnan y definen las relaciones de dominación propias de América Latina de manera general. Realizaremos esto en tres pasos: en una primera instancia haremos referencia a los presupuestos que constituyen la realidad colonial de Nuestra América; seguidamente haremos uso de algunos elementos de que nos provee la Crítica Jurídica y; en tercer lugar una primera formulación de una sociología jurídica como crítica de la ideología jurídica colonial. Finalmente arribaremos a unas breves conclusiones.

II. Modernidad colonial

Partiremos aclarando que nuestro análisis se entronca en la tradición de pensamiento latinoamericano. Esta gran vertiente de pensamiento, ha llegado a un nivel de sistematización de algunas categorías en el llamado giro descolonizador. En tal tónica los términos modernidad y colonialidad, estarán unidos indisolublemente, en tanto que el uno no puede existir sin el otro. Así, la invención de América es parte del proceso de construcción de la modernidad de tinte eurocentrado que entiende a Europa como exclusiva creadora de tal modernidad ocultando o no reconociendo a lo no-europeo. A causa de tal visión provinciana de la modernidad, se gesta el *mito de la modernidad* el cual encierra la construcción desde Grecia hasta la actualidad de una supuesta superioridad europea respecto del resto de las poblaciones. Como consecuencia de esto, el control del

imaginario social hace que los propios negados por la modernidad colonial, reproduzcan este mecanismo de dominación que tiene como consecuencia una única forma de producción de conocimiento válido, la eurocentrada, desconociendo otras epistemologías posibles.

Dentro de este imaginario social, anida la idea de raza

La idea de raza es, con toda seguridad, el más eficaz instrumento de dominación social inventado en los últimos 500 años. Producida en el mero comienzo de la formación de América y del capitalismo, en el tránsito del siglo XV al XVI, en las centurias siguientes fue impuesta sobre toda la población del planeta como parte de la dominación colonial de Europa [...] De una parte: “Indio”, “Negro”, “Asiático” (antes “Amarillos” y “Aceitunados”), “Blanco” y “Mestizo”. De la otra: “América”, “Europa”, “África”, “Asia” y “Oceanía”. Sobre ella se fundó el eurocentramiento del poder mundial capitalista y la consiguiente distribución mundial del trabajo y del intercambio. Y también sobre ella se trazaron las diferencias y distancias específicas en la respectiva configuración específica de poder, con sus cruciales implicaciones en el proceso de democratización de sociedades y Estados y de formación de Estados-nación modernos.

Sobre la categoría raza se articulan las relaciones de explotación del capitalismo, siendo que la gran mayoría de la población ahora clasificada como “india” o “negra”, es mantenida en trabajo no asalariado en beneficio global del capital. En tanto que el eurocentrismo, se sitúa en el nivel de producción y reproducción del conocimiento, reflejando que la única forma válida de ser del conocimiento es aquella que se sigue del modo europeo, negando así la calidad de científico o conocimiento válido a los demás saberes de las culturas no-europeas. Como consecuencia de esto, “a partir de América un nuevo espacio tiempo se constituye, material y subjetivamente: eso es lo que mienta el concepto de modernidad”. De este modo Dussel nos avala al decir que: “Este sentido de la relación entre la conquista

de América y la formación de la Europa Moderna permite una nueva definición, una nueva visión global de la modernidad, que muestra no solo su lado emancipador sino también su costado destructivo y genocida” .

A este respecto se genera entonces una relación necesaria y conflictiva entre modernidad y colonialidad, toda vez que los explotados y dominados en el mundo colonial también se apropiaron del horizonte de libertad que aquella propugna. Se genera así un devenir traducible tanto en conflicto de intereses, como ambigüedad, dentro de la cual se inscribe la lucha por la democratización de la existencia social.

Este cuadro es completado por un capitalismo que en América Latina, toma la forma de un capitalismo dependiente. Es decir, una específica situación de dependencia que se genera por causa del desarrollo del capitalismo mundial,

La dependencia, en tanto que situación condicionante de una determinada estructura interna que la redefine de acuerdo a las posibilidades estructurales de las diversas economías nacionales, puede ser definida como: una situación histórica que da lugar a la conformación de una determinada estructura de la economía internacional, bajo la hegemonía del sistema capitalista, y la cual beneficia a algunos países en perjuicio de otros y determina las posibilidades de desarrollo interno de las diversas economías nacionales, constituyéndolas como realidades económico-sociales específicas.

Tal situación de dependencia se presenta en los países con un Estado formalmente (políticamente) independiente, siendo que los distintos grupos sociales antagónicos entre sí luchan y se disputan el control del mismo. Visto así, es en el propio devenir de tal proceso de lucha que se produce la inserción del Estado independiente en el sistema internacional capitalista; a la vez que es a causa de tal modo de inserción que toma forma la introducción de la dominación imperialista en la sociedad dependiente .

La canalización de la dominación por parte de las sociedades imperialistas, implica una alianza entre las clases o sectores socialmente dominantes al interior de cada estado, que va más allá de las relaciones económicas. Importa también una alianza que se expande en el campo cultural, político e ideológico. Esto, en tanto que las clases dominantes de los países dependientes, al cumplimentar determinadas acciones que benefician a la clase dominante del país desarrollado, obtienen a cambio apoyo a la sustentación de su situación de clase dominante. En otros términos, que esta situación de dependencia genera la reproducción en la sociedad dependiente de las relaciones típicas del sistema capitalista, configurando así ciertas estructuras internas.

En este marco es que pueden contextualizarse los aportes de David Harvey de acumulación por desposesión o las de Jaime Ososrio quien retoma el trabajo de Ruy Mauro Marini o finalmente del mismo Dussel en sus diversos trabajos sobre la obra de Marx, donde da cuenta del lugar que ocupa la dependencia en el marco teórico del autor alemán.

Por último, es necesario rescatar que tanto la clasificación de la población, como el control de imaginario social asociados al desarrollo del capitalismo dependiente, deben ser analizados también hacia dentro de las fronteras de los Estados-nación periféricos. En consecuencia, siguiendo a González Casanova descartamos la exclusión del análisis de minorías nacionales o etnias, en base a la sacralización de las clases sociales entendidas como burgués y proletario, como así también la asimilación del conflicto social a un problema racial, pues “con el solo concepto de racismo se pierde el de los derechos de las “minorías nacionales” o “etnias” dominadas y explotadas en condiciones coloniales o semicoloniales, y que resisten defendiendo su cultura y su identidad”.

Recapitulando con lo abordado primeramente más arriba, tenemos entonces ya marcados estos tres elementos principales que tomaremos como nuestra teoría social general, es decir aquella que aglutina una lectura del constructo de raza, del

eurocentrismo y del capitalismo dependiente. Por otra parte la articulación del análisis de un colonialismo interno, que realza las mentadas relaciones de dominación, mas hacia dentro de los Estados-nación. Comprender estas dinámicas de poder son capitales en tanto nos permitirán reflexionar sobre la relación entre la realidad colonial latinoamericana y las estructuras jurídicas que sobre ella se han generado. Aclaremos que son tantas otras las características que se puede agregar y que las en este ensayo referidas son una elección en función del enfoque de trabajo y no por negación de su existencia y pertinencia.

Pero como nuestro análisis es propio del derecho, se nos hace necesario ahora tomar una teoría jurídica con la cual posteriormente hacer un cruce de estos postulados. A ello nos dedicaremos en las próximas líneas.

III. Crítica Jurídica

La Crítica Jurídica se plantea dentro del ámbito de la sociología jurídica, como construcción teórica que se posiciona en este campo y no en otro por entender que la razón de ser y la forma específica del derecho solo pueden ser encontradas en las relaciones sociales. Es decir, entender al derecho como efecto y causa de las relaciones sociales, o dicho en otros términos, intenta explicar plausiblemente las causas y los efectos de las normas jurídicas. De acuerdo a esto último, esta disciplina entiende que es posible conocer aquellos fenómenos que están relacionados causalmente con el derecho. Lo importante para comenzar es definir el ámbito específico de la sociología jurídica, siendo que en lo que respecta a las normas, su interés radica en explicar por qué dicen eso que dicen y no otra cosa.

Correas nos proporciona una definición desde la cual se pueden abrir varios puntos a considerar: “la *sociología jurídica* tiene como objeto las causas y efectos del derecho considerado como un ‘discurso’, entendiéndose por ello ideología formalizada en un lenguaje que le permita a esta última aparecer y convertirse en sentido producido y recibido”.

Aquí aparecen los términos “causas” y “efectos”, agregándose otros como “discurso”, “ideología” y “lenguaje”, los cuales requieren una explicación en su necesidad respecto del análisis del derecho. Avanzaremos sobre tales tópicos, a posteriori de recordar un punto central de la Crítica Jurídica: se basa en el marxismo. De hecho la aparición de tales términos en la definición muy probablemente no podría entenderse correctamente sin este dato. Más como afirmar que algo se *basa* en algo, y sobre todo si es en el *marxismo*, es decir muy poco, nos detendremos en esta relación, al menos en lo que hace al aspecto técnico-metodológico. Así “Cualquier Sociología Jurídica tiene que partir de alguna Sociología general, que no será otra cosa que una Teoría General de la Sociedad” .

Por vía de consecuencia entendemos que la disciplina que nos convoca precisa de manera auxiliar de una teoría social a través de la cual poder interpretar los *hechos*. Darle sentido a estos hechos es lo que permitirá que los fenómenos tomen forma a nivel discursivo. Según el propio autor su elección teórica se funda en el marxismo debido a que el mismo constituye el más rico cuerpo teórico formulado desde un punto de vista crítico de la sociedad capitalista .

A. Crítica Jurídica y marxismo

Pero, ¿qué implica una posición marxista en la Crítica Jurídica? Para responder a esta pregunta tomamos como punto de partida la crítica que Correas hace a cierta lectura del marxismo leninismo, en tanto revela los propios preceptos que va a manejar como teoría social. El autor argentino-mexicano entiende al derecho como expresión de la apariencia de las relaciones sociales, pero supera la falsa dicotomía entre estructura y superestructura que hace del derecho un mero reflejo de lo real –debido a que existe una *función activa* del derecho en la vida social–; esto al entender que el cambio de las relaciones de producción se da cuando menos de manera conjunta con el derecho, en tanto que orden coactivo, y no de manera posterior . A su vez descarta la

idea de “ver” al derecho como un instrumento de dominación de la clase dominante por dos razones: la primera por no entender la complejidad de las relaciones sociales que producen normas que no necesariamente son expresión de *un* sector dominante; la segunda, que esa complejidad de relaciones se da en el derecho como un lugar más de disputa política la cual se ve trunca al *regalar* el derecho por considerarlo algo propio de la clase dominante sin más. En sintonía con lo anterior, critica la idea que niega la lucha ideológica en el campo jurídico al pensarlo como exclusivo de la clase dominante; por último se afirma en oposición a generar la fantasía de que abolida la propiedad privada se extingue el derecho .

En otras palabras, estas aclaraciones se realizan para entender una autonomía relativa del derecho respecto de las relaciones sociales de producción. Tal autonomía relativa consiste precisamente en no estar determinado irremediable y tajantemente por aquellas, representando el derecho, como se dijo más arriba, no un resultado de la lucha de clases, sino una herramienta de la misma.

Partiendo de esta teoría sociología auxiliar, debemos entender que, aún con una relativa autonomía, el derecho es expresión de la apariencia de las relaciones sociales. En este sentido, estas relaciones sociales son el fundamento en última instancia de –en nuestro caso– el derecho. Haciendo una abstracción de sendos campos hallamos que las cosas existen en dos formas, en la realidad y en las ideas, donde es la primera la que crea a las segundas. Es así que entendemos primeramente que el derecho –en tanto partícipe del mundo de las ideas–, es ideología. Esta afirmación nos lleva a su vez a entender que la ideología solo es expresada mediante el lenguaje, por tal motivo podemos arribar a una segunda premisa: el derecho es un discurso. Es decir, –en un primer momento– el derecho es ideología, “entendiendo por esto simplemente el conjunto de representaciones mentales de los hombres con respecto al ser” .

En este sentido el derecho es aparecer concreto de las relaciones sociales, en tanto que toman forma de norma. Por tal

motivo el derecho en tanto que ideología es tan real como la materia. Podemos ver la consecuencia de lo hasta aquí dicho en la diferencia que realiza entre ciencia jurídica y crítica jurídica, donde la primera es la teoría general del derecho y la segunda las ideas acerca de las normas plasmadas en tal teoría general, o –en otras palabras– una lucha política, ideológica, en contra de la internacionalización que los ciudadanos hacen de la ideología formulada por los juristas.

Aclaremos de una vez: el derecho es parte de la construcción ideológica de cierta sociedad y por tanto una creación ideológica, el derecho es un discurso específico –ideología específica formalizada: ideología jurídica–. Y como discurso, aunque específico y distinto a otros discursos como pueden ser la historia o la geografía, para ser analizado en tanto que tal es necesario comprender el lugar que *ideología*, *significante*, *significado* y *referente* ocupan en él. Arribamos así a la utilización de conceptos –ideología, significante, etc.– propios todos de la filosofía del lenguaje. Es preciso entonces hacer algunas precisiones en torno a su utilización para seguir avanzando.

B. Semiología y derecho

Consideremos pues estos tres elementos: significante, significado y referente, donde el primero es el símbolo o grafía; el segundo es una imagen acústica; y el tercero un objeto del mundo real. Existe una relación directa entre el significante y el significado, que no es otra que la relación entre la palabra “x” y el concepto –imagen acústica– a ella asociado. Por otra parte entre el significado y el referente existe una relación de adjudicación: es una atribución de significado a un objeto del mundo. Por último entre el significante y el referente no hay relación, entre la grafía y el objeto del mundo no existe conexión.

Complementa este nivel genérico de la semiología una especificidad propia del nivel semiológico del derecho: el sentido (significado como dijimos arriba) deóntico –sentido dado al derecho por los tres operadores deónticos: prohibido, permitido,

obligatorio– e ideológico –discurso cuya función es la de dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos–.

Desde este razonamiento en el campo jurídico encontraremos que: el significante son las normas; que el sentido (significado) puede ser deóntico o ideológico y; que el referente sería a su vez otro discurso ficcional o ideología que tiene como base a las relaciones sociales. Por tal razón afirma nuestro autor: “Diremos que el sentido deóntico del derecho no tiene referente, y que el sentido ideológico tiene como referente a una ficción. Respecto de las causas diremos que hay que buscarlas en los discursos ficticios y no en la realidad”.

Esto es, que las causas de la norma se buscan en la ideología basada en última instancia en la realidad, y no en esta directamente. Si fue aceptado que *referente* es un objeto del mundo real ¿Cuál es el referente de “prenda”, “abigeato”, “amparo” o “democracia”?

Recapitulando algunos puntos importantes, diremos que el derecho en tanto que discurso, es producido por una determinada ideología que a su vez se fundamenta en una realidad social la cual se presenta como el trasfondo ontológico. Y es trasfondo ontológico, por cuanto accedemos a ella en función de la teoría social que adoptemos como auxiliar en nuestra labor para comprender el sentido deóntico e ideológico de la norma.

C. Discurso del derecho y estado

Sobre este escenario que nos plantea la Crítica Jurídica, haremos unos últimos comentarios en relación a su visión del Estado en tanto que para él: “Lo cierto es que el estado es un resultado del uso performativo del lenguaje [...] Como el pensamiento solo existe en el lenguaje –eso se ha sabido siempre– resulta que lo existente es, o empiria –materialidad cognoscible por los sentidos–, o discurso –ideología o sentido formalizados en algún lenguaje”.

Cabe hacer la aclaración que el discurso, cualquiera sea, tiende a generar ficciones, esto es el famoso “como si” por

tanto decir que el lenguaje tiene carácter performativo, es decir que el mismo genera ficciones como si existieran en la materialidad, en este caso el Estado. Este solo existe en el lenguaje, en el discurso, es decir –en última instancia– en el pensamiento, más actuamos como si fuera un ente material. Aquí cabe considerar dos consecuencias: la primera, que el lenguaje tiene la capacidad de hacer que las personas creen en la existencia material de algo solo discursivo (aunque no por eso menos real); la segunda que en función de tal creencia conduzcan su vida. Cuando esto sucede podemos decir que el lenguaje es eficaz.

Entonces cabe preguntarse: ¿Cuál es el discurso que genera al estado? Y ¿Quién produce tal discurso? La primera pregunta encuentra su respuesta en el discurso específico que venimos analizando, el jurídico. Por lo cual: “[...] el estado no existe antes de que alguien produzca el discurso ficcional. Consecuentemente, el discurso del derecho es anterior a la existencia del estado. No es éste quien crea a aquél, sino al revés”.

Y como hemos establecido antes con las críticas de Correas al marxismo-leninismo, el discurso jurídico se produce con base en una determinada ideología, ideología esta que se inscribe dentro de la lucha política. Producir el discurso jurídico (ficción) es producir al estado (ficción) y esto hace que la gente actúe de acuerdo a lo que estos discursos establecen (eficacia del lenguaje), punto que denota reproducción de poder. Afirmamos entonces: el derecho tiene como finalidad la reproducción del poder.

Para responder a la segunda pregunta, Correas se acerca a una definición gramsciana de hegemonía, en tanto:

Dispone de hegemonía el sector social que consigue hacer que, en mayoría significativa, los miembros de los otros sectores sociales, produzcan las conductas que permiten al grupo en el poder, conseguir sus objetivos, cumplir sus fines, obtener sus ganancias, y reproducir las mismas condiciones. Es decir, reproducir su poder.

Lo que aquí quiero sugerir, es que el estudio de la efectividad y eficacia de las normas, tanto como de los sistemas jurídicos [propio de la sociología jurídica], permitirá establecer guías importantes para conocer los vericuetos que permiten la reproducción del poder del sector social hegemónico.

Hasta aquí esta breve aproximación de algunos elementos de la Crítica Jurídica que nos permitan: pensar al derecho sin un reduccionismo economicista y participe de la lucha política/ideológica, tener sistematicidad en el análisis de las relaciones sociales y el derecho y poner de relieve la eficacia del derecho en cuanto ideología reproductora de las relaciones de poder mediante la manipulación del sentido.

IV. Crítica del Derecho Moderno colonial: crítica de la ideología jurídica colonial

Antes de terminar el presente ensayo nos queda hacer un cruce entre las relaciones sociales de dominación establecidas en el punto más arriba y algunos de los elementos de la Crítica Jurídica. Esto es, según la descripción que hemos hecho de América Latina con base en una teoría social general a partir de categorías propias de la tradición de pensamiento latinoamericano y reflejadas con sistematicidad en el giro descolonizador, como hacer la crítica de la ideología jurídica en el derecho argentino o mexicano.

Esto es lo que pensamos como una *crítica de la ideología jurídica colonial*. La adjetivación propuesta surge por entender que si acaso el derecho oculta las relaciones de dominación, entonces, en tanto que tomamos una teoría social general distinta de la Crítica Jurídica pero compatible con aquella, entendemos tales estructuras de dominación en América Latina –y por consecuencia en cada uno de los estados-nación que lo componen– como *coloniales*. A esta afirmación se advienen varias preguntas y aclaraciones, haremos entonces unas primeras aproximaciones.

A. Modernidad colonial y derecho

Como fue apuntado al comienzo de este escrito, tanto la raza, el eurocentrismo como el capitalismo dependiente son notas características del mundo colonial y su modo de ser en América Latina. Por tal motivo, existe una relación entre estas características y la forma de ser de las estructuras y teorías jurídicas en esta región. Aquí es entonces donde creemos que las categorías propias de la crítica jurídica pueden utilizarse en el análisis de la realidad juridificada desde esta otra teoría social general.

A. 1. Raza y derecho: acerca del racismo jurídico

Una crítica de la ideología jurídica colonial, tendrá por tanto en consideración no solo una lectura crítica de la sociedad capitalista, sino de la modernidad toda, incluyendo dentro de sí la crítica al constructo de raza denunciado por Quijano. Adoptando tal teoría social, es posible analizar los operadores deónticos y el sentido ideológico de las normas en relación a la clasificación de la población y su lugar en el derecho.

Recordamos también, que la clasificación de la población a nivel global bajo este constructo afecta precisamente a la población toda, no solamente a la indígena. Por tal motivo, la falta de relación igualitaria entre los términos *identidad* y *entidad jurídica* (visto como la capacidad de ser Sujeto de Derecho), se explica a través de la colonialidad del poder. Es decir, los procesos de subciudadanía y sobreciudadanía, como son denominados en la actualidad; o la falta de reconocimiento jurídico que históricamente se produjo en América Latina a lo no-europeo (desde el momento mismo de la conquista, tanto a los indígenas, a los afrodescendientes como a los campesinos), son entendidos de manera más completa en la ideología jurídica, a través de la lente de la raza. Por tal motivo, aceptado que existe una modernidad racista, es casi imposible no considerar que el derecho, –no solamente como discurso que legitima el uso monopólico de la fuerza por parte del estado, sino también

como herramienta en la construcción de hegemonía– es parte del proceso de afianzamiento de tal estructura de dominación, a través de la ideología reproducida en sus normas.

A. 2. Eurocentrismo y derecho: acerca del eurocentrismo jurídico

Es necesario, toda vez que una categoría no excluye a la otra, analizar el contenido de las normas en función del sentido ideológico eurocentrado de las mismas. Siendo que se derivan de un campo mayor en el cual se encuentran inscriptas, que no es otro que el control del imaginario social que opera en el sector social dominante y en el dominado. Resalta así que la hegemonía construida mediante la norma no solo es un reflejo del movimiento del capital, sino también del eurocentrismo al mismo tiempo. Pues, como fue apuntado, una raza inferior es portadora de una epistemología y conocimiento inferior. Aquí se encierran no solo sistemas jurídicos (existentes o posibles) distintos a los occidentales, sino también filosofías entendidas como metodologías jurídicas que generan tales sistemas normativos. Así también, se asume una denuncia del eurocentrismo, como parte de una teoría crítica del colonialismo, toda vez que este representa un mecanismo de control del imaginario jurídico, el cual pretende ubicar al derecho como exclusivo producto romano y por sobretodo con la inviabilidad por parte del resto del mundo no anglo-europeo de generar nuevas categorías y técnicas jurídicas o teorías jurídicas vernáculas. Para esto baste recordar, tanto operadores jurídicos como legos, que en la ideología moderno colonial (ese sentido común que anda flotando de conciencia en conciencia), el derecho se origina en Roma, siguiendo su vida en la europa medieval, hasta la escuela de los glosadores, donde vuelve a sus orígenes romanos, para finalmente expresarse en el Código napoleónico (1804). Desde este punto en adelante se esparce por América Latina. Considérese también la línea anglo-francesa de la cual la mayoría de las constituciones latinoamericanas abrevaron en sus inicios o el posterior desarrollo teórico alemán.

Civilización y barbarie se asemejan a una dicotomía existente entre civilización y barbarie jurídica, donde Nuestra América ha sido carente de todo ordenamiento jurídico, sino hasta su incorporación al sistema mundo moderno colonial del capitalismo histórico. Luego, cuanta producción teórica y normativa comenzó a existir fue debido a la implantación de teorías jurídicas locales que erigieron sistemas y culturas jurídicas eurocentradamente globalizadas. Es así como América Latina supuestamente nunca ha producido nada original, ninguna filosofía jurídica propia, sino solo reflejos de las invenciones eurocéntricas. Ergo, la falta de eficacia de sus cuerpos normativos, se debe –en el imaginario colonizado– más a una falla de la ciudadanía, que a una inadecuación de la teoría impuesta en una realidad disímil que le dio origen a tales cuerpos teóricos. En tanto que espejo que devuelve una imagen distorsionada de la realidad jurídica, la falta de estudio del constitucionalismo social latinoamericano, no solo obedece a un necesario ocultamiento por parte del capitalismo de ciertas estructuras jurídicas, sino también se enlaza por la doctrinaria comprensión de ser una corriente jurídica falta de importancia por haber sido producida en la periferia (cuando se reconoce que su origen está en México en 1917).

A.3. Capitalismo dependiente y derecho: discurso jurídico de la dependencia

Por último, la lectura crítica del capitalismo también tendrá una variación, al entender que el capitalismo que se desarrolla en América Latina desde su constitución, es uno distinto del que se desarrolla en los países que pregonan el desarrollo de estas tierras mediante los agentes internacionales de crédito. Hablamos entonces de la consideración de un capitalismo dependiente, que analiza la transferencia de valor que se produce por parte de nuestras sociedades en el mercado internacional hacia los capitales más desarrollados, con las consecuencias que tal proceso conlleva en la organización interna del Estado.

En este sentido cobra relevancia nuevamente la dimensión interna del colonialismo, en tanto tales procesos son realizados con la intervención del Estado (sea tanto por acción como por acción por omisión).

En esta misma línea podemos afirmar que “el imperialismo no puede sostenerse por mucho tiempo sin represión activa, o incluso tiranía interna” donde tal represión demuestra que el achicamiento del Estado solo lo es en algunas esferas que eran propias del “Estado de bienestar”. Contrario sensu, el Estado interviene en salvaguarda de las necesidades de la expansión del capitalismo, sea a través del derecho, sea a través del uso del monopolio de la fuerza (avalada por el derecho).

El punto central radica en: *que el derecho es ideología que se refleja en el discurso; que la función del derecho es la reproducción de poder por parte del sector hegemónico; que en las sociedades latinoamericanas ese sector hegemónico está compuesto tanto por el capital transnacional, como por una burguesía nacional eurocéntrica, que en la competencia internacional se ve en una situación de dependencia y transfiere valor al capital más desarrollado; que el derecho creado resguarda tanto al sector hegemónico como a la situación de dependencia que la favorece y al concomitante eurocentrismo; que tal resguardo se da en el derecho por los operadores deónticos y las conductas a ellos asociados, como por el sentido ideológico contenido en las normas y teorías jurídicas.*

B. Sentido ideológico y justicia social

Dentro de estas primeras aproximaciones, nos resta hacer algunas aclaraciones respecto del nivel semiológico del derecho. Puesto que de la Crítica Jurídica tomamos tanto los términos signifiante, significado, referente, sentido deóntico y sentido ideológico, nos cuestionamos respecto del modo en que un determinado significado se asocia a un signo. En otras palabras, en relación a la conexión o la falta de ella nos preguntamos: ¿Cómo es que un determinado significado –sentido– es

atribuido a un significante –grafía–? Decimos primeramente que no hay una relación necesaria entre ambos términos, sino más bien una que es arbitraria. Por otra parte debe recordarse que por no existir este contenido de sentido necesario entre cada significante, sino que el mismo se produce de manera relacional-oposicional entre los mismos. Para ejemplificar: ¿cuál es el significado del significante “derechos humanos”? ¿El que manejaba Videla, el que manejaba Berta Cáceres o ninguno de esos? Si aceptásemos que existe una esencia de lo que los “derechos humanos” son –y tal definición correspondiese con alguna de las dos posturas– ¿Cómo hacer para saber cuáles son objetivamente sus elementos estructurales que al variar dejan de unir significante y significado? Por otro lado, si existiese una definición para todos los casos, ¿cómo acceder a ella?

Dentro de la filosofía del lenguaje encontramos la respuesta: el *punto nodal*. Este último fija los significantes flotantes dentro de un determinado universo discursivo. Tal punto nodal, por decirlo rápidamente, se deriva de una determinada posición ideológica. Si bien puede parecer algo que se sobreentiende, no lo es así necesariamente. En tanto que se revela que los significantes al anclarse, se hacen –constituyen– dentro de una totalidad ideológico-discursiva que los relaciona de una determinada manera –estructuralmente–. Esta red estructurada de significantes es lo que hace que distintas conciencias participen de la misma ideología relacionen del mismo modo los significantes y significados, los sentidos, por fuera de su voluntad. Detener la fluctuación de sentido, no es más que “unir” cierto significante a cierto significado. A su vez, esto es lo que configura una objetivación social del sentido, si se nos permite el término. Žizek aclara esta idea,

¿Qué es lo que crea y sostiene la *identidad* de un terreno ideológico determinado más allá de todas las variaciones posibles de su contenido explícito? *Hegemonía y estrategia socialista* traza lo que tal vez sea la respuesta definitiva a esta pregunta crucial de la teoría de la ideología: el cumulo de “significantes flotantes”, de elementos

protoideológicos, se estructura en un campo unificado mediante la intervención de un determinado “punto nodal” (el *point de capiton* lacaniano) que los “acolcha”, detiene su deslizamiento y fija su significado.

El espacio ideológico está hecho de elementos sin ligar, sin amarrar, “significantes flotantes”, cuya identidad está “abierta”, sobredeterminada por la articulación de los mismos en una cadena con otros elementos –es decir, su significación “literal” depende de su plus de significación metafórico [...] El “acolchonamiento” realiza la totalización mediante la cual esta libre flotación de elementos ideológicos se detiene, se fija –es decir, mediante la cual estos elementos se convierten en una red estructurada de significado .

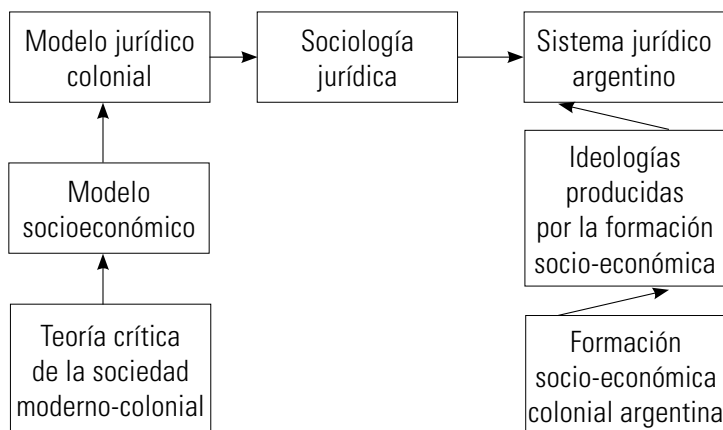
Ahora bien, los distintos discursos jurídicos que se reflejan en el derecho, son parte de otros discursos genéricos o universales (partícipes de otros campos). Es decir, el discurso jurídico liberal, es parte del discurso liberal y por tanto, al desprenderse el primero del segundo, obedecen a la misma ideología. Esto nos lleva a pensar que en el caso específico del discurso jurídico, será necesario: tanto identificar la ideología del discurso del cual se desprende, como así identificar dentro del propio discurso jurídico el significante vacío que detiene la fluctuación de sentido. Postulamos que este punto nodal para el Derecho Constitucional es el de “justicia” en su significación material de oligárquica o social.

C. Relaciones sociales, ideología e ideología jurídica

Propiamente la sociología jurídica, es la ciencia empírica de la Teoría sociológica jurídica. Por tanto para aplicar estos presupuestos teóricos y entender el entramado social e ideológico del cual el derecho es causa y efecto –y concomitantemente saber qué constitución se tiene–, no nos enrolamos en una postura que entienda a su comprensión como un análisis del discurso cerrado en sí mismo. En otros términos, el derecho es discurso en tanto que ideología formalizada en aquel, siendo que para comprender tal ideología es necesario a su vez comprender las relaciones

sociales que la originan. Son entonces tres las esferas necesarias de abarcar para comprender cabalmente la esfera que más nos interesa, la del derecho –sistema jurídico entendido como ideología jurídica–.

Tarea de la *Teoría Sociológica del Derecho*



De este modo, puede analizarse al derecho constitucional como efecto y como causa de las relaciones sociales, sin dejar de analizar el nivel discursivo, como así tampoco las estructuras socio-económicas que le dan origen en el caso puntual. Reflejando en todos los niveles las contradicciones de los grupos antagónicos.

V. A modo de cierre

Hemos realizado un breve recorrido desde la caracterización de la constitución como fenómeno complejo, las notas características de la modernidad y de la denuncia que de esta hace el pensamiento latinoamericano. A su vez, presentada una teoría crítica del derecho, nos hemos apropiado de algunos de sus elementos para utilizarlos en la presente investigación, en relación y armonía con la caracterización que de Nuestra América realizamos. Sin la consideración de las dinámicas de

dominación existentes en América Latina, cualquier intento de crítica o construcción de teorías y cuerpos normativos, caerán en el vacío de la idealización eurocéntrica que responsabiliza a la realidad por la ineficacia de la teoría, coadyuvando a la reproducción de tales factores reales de poder.

En fin, la complejidad de la realidad, nos lleva a entender al Derecho Constitucional como un fenómeno también complejo que no puede reducirse a una única dimensión normativa o sociológica. Desde tal perspectiva debemos considerar como partícipes de las dinámicas de poder colonial que operan en América Latina: primero, las categorías de raza y clase, que lejos de excluirse, se complementan; segundo, el capitalismo dependiente, que interactúa en la producción del derecho de modo distinto a como lo hace en los países centrales; tercero, entendiendo al derecho como efecto de las relaciones sociales, llegamos necesariamente analizar aquellas para luego analizar el discurso jurídico; cuarto, que como parte de la construcción de hegemonía y de reproducción de poder, el derecho todo, y el Derecho Constitucional en especial, es herramienta de la lucha de los sectores antagónicos, y; quinto, que el derecho (constitucional) encierra tanto una dimensión histórica, política e ideológica que resignifica el lugar que la norma ocupa en su definición y comprensión.

Así, saber qué Constitución tenemos nos obligaba a conocer sendos sectores antagónicos y sus finalidades. Visto ya el recorrido realizado, pensamos que un análisis sociológico como el propuesto en el nivel constitucional, dará como resultado tanto la identificación de los sectores sociales en conflicto, su interés y su ideología en el entramado de la sociedad colonial. Seguidamente, cómo a partir del estadio de la correlación de fuerzas en cada ámbito se generan las normas de derecho constitucional y consiguientemente la utilización que en él buscan tales sectores, para realizar su interés². Sabremos entonces cuál

² Recordamos que: "Tras de cualquier producto jurídico del Sistema, es posible encontrar la ideología que le dio su razón de ser. Pero, esto no significa que invariablemente el sentido

es el sector social predominante en la actualidad y con qué finalidad ejerce tal situación de poder y en segundo lugar, que sector social lucha por conseguir el predominio y que ideal e inclinación vital lo lleva a buscarlo. Sabremos, finalmente, si estamos frente a un régimen oligárquico o frente a uno democrático.

Bibliografía

- CORREAS, Oscar (1987). “Kelsen y las dificultades del marxismo” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 5.
- CORREAS, Oscar (1990). ““La Sociología jurídica frente al análisis del discurso” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14.
- CORREAS, Oscar (1993). “La sociología jurídica. Un ensayo de definición” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 12.
- CORREAS, Oscar (1987). “Teoría sociológica y sociología jurídica” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 7.
- CORREAS, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica* (2005). *Ensayo sociosemiológico*, UNAM-Coyoacan, México.
- (2003). *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política*, Ediciones Coyoacán, México.
- DUSSEL, Enrique (2000). “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Edgardo Landier (comp.), *La Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Clacso, Buenos Aires.
- DUSSEL, Enrique (2001). “Eurocentrismo y Modernidad (introducción a las lecturas de Frankfurt)”, en Walter Mignolo (comp.), *Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*, Del Signo, Buenos Aires.

de la norma esté ligado a su origen histórico; derecho y poder, este último entendido como determinación concreta de la lucha de clases, están ligados. El Derecho es realmente “una técnica social específica”, pero su sentido es pleno cuando se estudia: a) su especificidad y b) se determina por quien es aplicado y contra quien”. ORTEGA PEÑA, Rodolfo; DUHALDE, Luis Eduardo, “Historia del Derecho y liberación nacional”, en *Liberación y Derecho*, UBA, Buenos Aires, 1974.

- (1985). *La producción teórica de Marx. Un comentario a los Grundrisse*, Siglo XXI, México.
- (1988). *Hacia un Marx desconocido. Un comentario de los manuscritos del 61-63*, Siglo XXI, México.
- (1990). *El ultimo Marx (1863-1882) y la liberación latinoamericana*, Siglo XXI.
- (2008). *Marx y la modernidad. Conferencias de La Paz*, Rincón, La Paz.
- GIMENEZ, Gilberto (1981). *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*. UNAM, México.
- GONZALEZ CASANOVA, Pablo (2006). “Colonialismo interno [una redefinición]”, A. Boron, J. Amadeo y S. González (Comps.) *La Teoría Marxista Hoy: Problemas y perspectivas*, Buenos Aires, CLACSO.
- LASSALLE, Ferdinand (1979). *¿Qué es una constitución?*, Jucas, Madrid.
- LOPEZ SEGRERA, Francisco (1972). *Cuba: capitalismo dependiente y subdesarrollo (1510-1959)*, La Habana, Casa de las Américas.
- MARIATEGUI, José Carlos (2007). *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Caracas, Biblioteca Ayacucho.
- MEDICI, Alejandro (2012). *La constitución horizontal*, UASLP, San Luis Potosí, 2012.
- (2015) *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, UASLP, San Luis Potosí.
- O’GORMAN, Edmundo (2006). *La invención de América*, FCE, México.
- ORTEGA PEÑA, Rodolfo; DUHALDE, Luis Eduardo (1971). “Juicio al sistema”, en *Cristianismo y revolución*, núm. 30.
- (1974). “Historia del Derecho y liberación nacional”, en *Liberación y Derecho*, UBA, Buenos Aires.
- OSORIO, Jaime (2016). *Teoría marxista de la dependencia*, Itaca, México.
- PIERPAULI, José Ricardo (2011). “La filosofía política de Arturo E. Sampay”, en SAMPAY, Arturo, Enrique, *Introducción a la teoría del Estado*, Docencia, Buenos Aires.

- QUIJANO, Aníbal (2014). “¡Que tal raza!”, Zulma Palermo y Pablo Quintero (comps), *Aníbal Quijano. Textos fundamentales*, Buenos Aires, Del Signo.
- (2000). “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina” en Edgardo Lander (comp.), *La Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Clacso, Buenos Aires..
- (2000) “Colonialidad y Clasificación Social”, Festschrift For Immanuel Wallerstein, *Journal of World Systems Research*, vol. VI, No. 2, Fall/Winter.
- (2014). “Colonialidad y modernidad-razionalidad”, Zulma Palermo y Pablo Quintero (comps), *Aníbal Quijano. Textos fundamentales*, Buenos Aires, Del Signo.
- (2001). “Poder y Derechos Humanos”, en Carmen Pimentel (coomp.), *Poder, Salud Mental y Derechos Humanos*, Lima, CECOSAM.
- SAMPAY, Arturo Enrique (1974). *Constitución y pueblo*, Cuenca, Buenos Aires.
- (1944). *Iluminismo y ciencia jurídica*, Depalma, Buenos Aires.
- (1942). *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*, Losada, Buenos Aires.
- (1951). *Introducción a la teoría del Estado*, Politéia, Buenos Aires.
- (1975). *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, EUDEBA, Buenos Aires.
- VILAS, Carlos María (1974). *Derecho y estado en una economía dependiente*, Buenos Aires, Guadalupe.
- HARVEY, David (2004). “El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, en *Socialist register 2004* (enero 2005). Buenos Aires, CLACSO.
- ZIZEK, Slavoj (2003). *El sublime objeto de la ideología*, S XXI, Buenos Aires.